



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a treinta de marzo de dos mil dieciséis. -----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-3279-SPA-1929 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

El 09 de diciembre de 2015, se admitió a investigación una denuncia respecto a las presuntas emisiones sonoras y vibraciones mecánicas generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "P.F. Changs", ubicado en calle Montecito número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

En atención a la denuncia presentada, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó tres visitas de reconocimiento de hechos, levantando las actas circunstanciadas correspondientes, mediante las cuales se hizo constar que desde la vía pública el personal actuante no detectó el ruido ni las vibraciones motivo de la denuncia.

Al respecto, en fecha 16 de febrero de 2016, se notificó a la persona denunciante el oficio PAOT-05-300/220-0244-2016, mediante el cual se hizo de su conocimiento lo constatado por personal adscrito a esta unidad administrativa durante los reconocimientos de hechos de fechas 18 y 19 de diciembre de 2015, y 16 de enero de 2016, mediante el cual, además, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera continuar con la investigación abierta; solicitud de la cual, no se obtuvo alguna respuesta.

En seguimiento a la investigación abierta en esta Subprocuraduría, se realizó un reconocimiento de hechos, en el cual mediante el acta circunstanciada correspondiente se hizo constar que desde la vía pública no se detectó el ruido denunciado; por lo que mediante acta circunstanciada del 22 de marzo de 2016, se hizo constar haber sostenido comunicación vía llamada telefónica con la persona denunciante, haciendo de su conocimiento las acciones realizadas por esta Subprocuraduría en atención de su denuncia, diligencia en la que se informó a esta entidad que las emisiones sonoras que motivaron la queja han cesado.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Una vez que se dio cumplimiento al procedimiento de investigación por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría y con las documentales que obran en el expediente, se está en aptitud de emitir la resolución que conforme a derecho proceda, y toda vez que la denuncia



versa sobre las presuntas emisiones sonoras generadas durante las actividades del establecimiento mercantil de nombre comercial "P.F. Changs", ubicado en calle Montecito número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez; resultan aplicables en cuanto al fondo las disposiciones de La Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal y la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal.

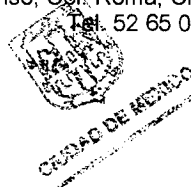
Por lo que hace a la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, ésta señala en su artículo 123 la obligación que tiene toda persona de cumplir con los requisitos y límites de emisiones contaminantes; quedando comprendidos la emisión de contaminantes de ruido. Asimismo, en su artículo 151 prohíbe las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las ambientales para el Distrito Federal correspondientes, así como la obligación de todo propietario de fuente emisora de instalar mecanismos de recuperación y disminución de ruido.

Asimismo, son aplicables las disposiciones contenidas en la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-005-AMBT-2013; disposición que señala como límite máximo permisible de emisiones sonoras los 65 dB(A) en un horario de 06:00 a 20:00 horas y de 62 dB(A) de 20:00 a 06:00 horas.

De las constancias que obran en el expediente PAOT-2015-3279-SPA-1929 se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo tres reconocimientos de hechos al lugar motivo de la denuncia, en los cuales si bien es cierto se constató el funcionamiento de un establecimiento mercantil denominado comercialmente como "P.F. Changs", también es cierto que no se constató la generación de ruido y vibraciones mecánicas perceptibles en vía pública, generados al interior del inmueble referido en el escrito de denuncia. Situación que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante el oficio PAOT-05-300/220-0244-2016, a través del cual además, de conformidad con lo establecido en el artículo 91 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, se le solicitó proporcionara información adicional que permitiera continuar con la investigación; sin embargo, después de haber transcurrido más de 5 días hábiles posterior a la notificación de referido requerimiento, la persona denunciante no atendió la solicitud antes mencionada.

En seguimiento a la investigación abierta, esta entidad realizó un reconocimiento de hechos adicional, durante el cual desde la vía pública no se detectó el ruido y las vibraciones denunciadas, hecho que se hizo del conocimiento de la persona denunciante mediante llamada telefónica del 22 de marzo de 2016, quien comunicó a personal de esta entidad que los hechos han dejado de presentarse.

Por lo anteriormente señalado y toda vez que no se cuenta con elementos para pronunciarse sobre alguna presunta contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, esta Subprocuraduría, puede dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, el cual señala:





(...) Artículo 27.- El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:

VI. Por causas que imposibiliten legal o materialmente su continuación. (...)

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- No se constató que derivado de las actividades del establecimiento mercantil denominado "P.F. Changs", ubicado en calle Montecito número 38, colonia Nápoles, Delegación Benito Juárez, se generen emisiones sonoras y vibraciones perceptibles en la vía pública, que pudieran acreditar alguna contravención a lo establecido en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante, haciéndole saber que se dejan a salvo sus derechos de presentar una nueva denuncia en caso de que vuelvan a presentarse los hechos denunciados. -----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.c.e.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México - Para su conocimiento. Presente. ccp_OFPROCURADOR@paot.org.mx

ELM/PAAC/BGM